



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO N°84 S. I.

VISTOS:

El Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante Auto No.5 del 4 de febrero de 2016, negó la solicitud de fianza para no ser detenida, formulada por el Licenciado **RONIEL ORTÍZ ESPINOSA**, a favor de la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA**, imputada por delito contra la administración pública (tráfico de influencias) y contra el patrimonio económico (estafa y otros fraudes), en perjuicio del Ministerio de Comercio e Industrias y la Asamblea Nacional de Diputados. La acusación está a cargo de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES:

El juez de grado para negar la fianza de excarcelación, hizo referencia en la calificación provisional, del delito que se instruye a la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA**, por tráfico de influencias y por estafa y otros fraudes, de acuerdo a los señalamientos directos que le formuló el señor **GIANCARLO TERÁN REBOLLEDO** y la señora **DAPHNE BURGOS**.

Añadió que lo indicado por los señores **TERÁN REBOLLEDO** y **BURGOS**, lo mantuvieron al realizarse una diligencia de careo entre éstos, al manifestar que fue la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA**, quien llamó para ordenar que **GIANCARLO TERÁN** debía laborar en el Call Center y que a pesar de ser una empresa privada, devengaría el salario pagado por el Ministerio de Comercio e Industrias, todo esto con la anuencia del Ministro encargado **LUIS EDUARDO CAMACHO**. Además, que el señor **GIANCARLO TERÁN**, manifestó que su salario devengado en la Asamblea Nacional, le era entregado a la señora **GONZÁLEZ BATISTA**, pues ésta le indicó a él (**GIANCARLO TERÁN**) y a sus compañeros **PLINIO SAMANIEGO** y **RODRIGO UREÑA**, que estos dineros eran parte de su salario como jefa del Call Center.

DISCONFORMIDAD:

Medularmente en la sustentación de apelación, el Licenciado **RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA**, muestra su disconformidad con el auto apelado, manifestando que la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA** no tenía poder político para nombrar al señor **GIANCARLO TERÁN**, que no existe ninguna constancia de que la misma haya solicitado, sugerido u ordenado el nombramiento del señor **TERÁN**.

Manifestó el recurrente, que sí está acreditado que el señor **TERÁN** ha sido astuto para lograr tres nombramientos, basándose en su estado de pobreza y que su esposa estaba embarazada, por lo que el dinero no le alcanzaba.

Que lo dicho por el señor **GIANCARLO TERÁN**, respecto a que los señores **PLINIO SAMANIEGO** y **RODRIGO UREÑA**, le entregaban dinero a su representada, fue negado por éstos al ser indagados.

Explicó que las declaraciones de la señora **DAFNE BURGOS** han sido bajo los efectos de ansiolíticos y antidepresivos, por problemas psiquiátricos que ha padecido, situación que fue aprovechada por la Fiscal para instarla a declarar situaciones que perjudican a su representada.

Finalmente solicitó se revoque el auto apelado, tomando en consideración lo expuesto de manera resumida en párrafos que preceden (fojas 26-30 cuademillo).

El recurso se concedió en el efecto que ordena la Ley, ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento y conocidos los argumentos del apelante, el Tribunal revisará en Segunda Instancia, la resolución censurada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial (foja 24).

ANÁLISIS JURÍDICO:

Nuestro ordenamiento jurídico-penal concede a todo detenido el derecho a gozar de fianza de excarcelación, según el artículo 241 del nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la reforma del artículo 557 del mismo cuerpo de normas, modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, promulgada en la Gaceta Oficial N°26862-A del 1 de septiembre de 2011.

No obstante, debemos tomar en cuenta que la aplicación de la fianza implica

la valoración de las circunstancias y evidencias del proceso que presenta la persona en conflicto con la ley penal, en este caso la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA**, además hay que ponderar la necesidad de proteger o preservar derechos constitucionales u otros bienes constitucionalmente protegidos.

En el proceso bajo examen, la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA** está enfrentando cargos en relación al Título X, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico contra la administración pública, específicamente tráfico de influencias y el Título VI, Capítulo III, del Libro II del Código Penal, delito genérico contra el patrimonio económico, específicamente estafa y otros fraudes.

Queremos dejar claro, que no es el momento procesal para entrar a debatir la posible responsabilidad de la señora procesada **GONZÁLEZ BATISTA**, ello debe ser tratado en las siguientes fases procesales; no obstante, existen en su contra señalamientos directos por parte del co-imputado **GIANCARLO TERÁN REBOLLEDO**, en cuanto a que ésta (**MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA**) fue la persona que llamó vía telefónica a la señora **DAPHNE BURGOS**, jefa de la oficina de recursos humanos del Ministerio de Comercio e industrias, también procesada, para indicarle que su persona (**GIANCARLO TERÁN REBOLLEDO**) debía regresar al Call Center, a pesar de estar nombrado en dicho Ministerio; lo expuesto fue confirmado por la señora **DAPHNE BURGOS**, quien incluso en la diligencia de careo con el señor **TERÁN REBOLLEDO**, se mantuvo en lo dicho y manifestó que **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ** la llamó para ordenar que el señor **GIANCARLO TERÁN** debía regresar al Call Center

devengando salarios del Ministerio de Comercio e Industrias.

Consta dentro de la investigación documentación facilitada por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, que demuestra que el señor **GIANCARLO TERÁN**, percibía salarios tanto del Ministerio de Comercio e Industrias y la Asamblea Nacional, así como de una empresa llamada **ASG ADELANTE STRATEGY GROUP** (fojas 58-63).

Visto lo anterior, considera la Sala que hay indicios de vinculación de la procesada **GONZÁLEZ BATISTA** con el hecho ilícito, en atención a ello estimamos que por el momento se debe mantener el fallo apelado, que niega la fianza para no ser detenida a su favor, porque constan indicios de participación criminal, no ha rendido declaración indagatoria en la encuesta y no se le ha aplicado ninguna de las medidas cautelares personales establecidas en la ley; además, la Fiscal ha girado la boleta de citación correspondiente para que rinda sus descargos (foja 4,547), mientras que su defensa presentó un escrito solicitando la suspensión de la recepción de la indagatoria (fojas 4,566-4,574); de manera que la negativa a la presente petición, está justificada por la naturaleza del caso.

Con base a lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA:

EI SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto No.5 del 4 de febrero de

2016, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículo 8 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Artículos 241 y 557 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011, promulgada en la Gaceta Oficial N°26862-A del 1 de septiembre de 2011. Título X, Capítulo V, Libro II del Código Penal y el Título VI, Capítulo III, del Libro II del Código Penal.

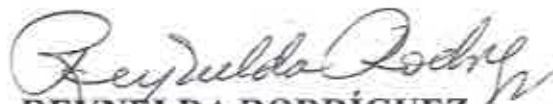
Devuelvase y Notifíquese,



MAG. SECUNDINO MENDIETA G.



MAG. WILFREDO SÁENZ F.



**LICDA. REYNELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL**